

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 »
	Seis meses.....	10'50 »
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7' »
	Seis meses.....	12'50 »
	Un año.....	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

• PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Julio.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que presenta D. Hilario Dago, como Decano del Ilustre Colegio de Procuradores, de esta Corte, en súplica de que se dicte una disposición que obligue á justificar estar al corriente del pago de la Contribución á los apoderados ó administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para la representación de las partes ante los Tribunales municipales, fundándose en que tal obligación está preceptuada para los Abogados, Procuradores y Agentes de negocios en los artículos 60 y 61 del Reglamento de industrial y Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1893 y 24 de Enero de 1895:

Considerando que el artículo 60 del Reglamento de industrial dispone que «los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y necesariamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan

al corriente en el pago de la Contribución. Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales»:

Considerando que el artículo 61 dispone al propio tiempo que «para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la Contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado visado por la Oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda, sin que preceda la justificación indicada»:

Considerando que si bien en la actualidad los apoderados ó administradores, no están sujetos á la contribución industrial, sino á la de utilidades, creada por la ley de 27 de Marzo de 1900, es lo cierto que figuraban comprendidos en el primero de los tributos al tiempo de dictar las reglas tributarias á que debían sujetarse para acudir ante los Tribunales, pues dichos apoderados ó administradores estaban comprendidos, antes de la ley de Utilidades, en los epígrafes de la Tarifa 2.^a de la Contribución industrial, sin que ni al crear el impuesto de Utilidades ni al ponerla en práctica, se haya presentado circunstancia alguna que pueda justificar que los citados administradores y apoderados estén exentos de la presentación del documento que acredite que están al corriente del pago de

los tributos á que están afectos, para no sólo garantizar los intereses del Tesoro, sino además, para no hacerles de mejpr condición que á los profesionales y agentes que acuden ante los Tribunales:

Considerando que en la actualidad no existe un precepto legal que les obligue á la presentación del documento justificativo de hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponde, y que es conveniente dictar á tal efecto una disposición de carácter general, para comunicarla al Ministerio de Gracia y Justicia, en defensa de los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los apoderados y administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en los Tribunales municipales están obligados como requisito indispensable á justificar, documentalmente, hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponda satisfacer por industrial ó por utilidades; haciendo responsables á los Jueces, Escribanos y Secretarios de las cuotas que aquéllos deben satisfacer, si permiten la celebración de actos ó admiten demandas sin que preceda la justificación indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.

COBIÁN

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 29 de Junio).

DIRECCIÓN GENERAL

DEL

INSTITUTO GEÓGRAFICO Y ESTADÍSTICO

Negociado de Pesas y Medidas

1508

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

en 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estudiado con todo detenimiento el nuevo aparato de pesar denominado Pengrámetro, así como la Memoria que lo acompaña, presentados por el industrial de esta Corte D. Alfonso García, quien ha tratado de disminuir el brazo largo de las romanas y evitar su cambio de posición al pasar de las pesadas menores á las mayores en las de doble suspensión, fin que ha conseguido, haciendo que la carga no obre directamente sobre el brazo corto de aquélla, sino por el intermedio de una palanca de segundo género, logrando así que con poco volumen tenga gran alcance y no varíe de posición durante las pesadas, superando además en exactitud y sensibilidad á las romanas ordinarias, aparatos muy deficientes según se reconoce en las instrucciones vigentes y de empleo muy expuesto al fraude por la posibilidad del cambio del pilón y torcedura del astil.

Teniendo en cuenta también que el aparato, destinado al comercio al por menor, puede sustituir con ventaja á la balanza Roberbal, por ser muy superior en exactitud y sensibilidad, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, y con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar la circulación y uso legal del aparato pesador denominado Pengrámetro, del que es inventor D. Alfonso García, por reunir su construcción todas las condiciones reglamentarias que se exigen para esta clase de aparatos de pesar y su resistencia suficiente, como lo ha demostrado la comprobación verificada cargando el platillo con una pesa de cinco kilogramos, alcance máximo del modelo presentado, conservando exactitud y sensibilidad superior á las que exige para las balanzas el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Los aditamentos que hayan de ponerse en el gancho de carga, según la clase de ésta, (como tova, aro para sacos, depósito para granos, recipiente para líquidos, etc.), han de llevar indicado, en sitio visible y con caracteres claros, la palabra Tara seguida del peso del aditamento para evitar que se dé como carga el peso del recipiente.

Para la comprobación del Pengrámetero se han de cumplir las instrucciones que se expresan á continuación, después de describir el modelo presentado.

DESCRIPCIÓN DEL MODELO PRESENTADO

Consta de un soporte formado por un travesaño horizontal cuyos extremos descansan en dos apoyos verticales de base ensanchada. El travesaño lleva fijo y suspendido el soporte de los cojinetes en que se apoya el cuchillo eje de la palanca comunicadora. En uno de los extremos del travesaño va fijo el soporte de los cojinetes del cuchillo eje de la romana, y al otro extremo, la alcoba que limita las oscilaciones de su brazo largo, y fija á ella la mira y el tope giratorio para inmovilizar el aparato.

La palanca comunicadora lleva, próxima al eje, un cuchillo del que cuelga el gancho de suspensión de carga, y al extremo del mismo brazo un cuchillo de filo, dirigido hacia abajo, que descansa en el cojinete que lleva el estribo inferior de una brida; el estribo superior de ésta se apoya en un cuchillo, fijo al brazo corto de la romana, la cual va colocada en la parte superior del travesaño.

El brazo largo de la romana, que atraviesa la alcoba de que se ha hablado, lleva fija una aguja para que indique el equilibrio normal del aparato al coincidir con la mira.

La romana lleva, al extremo del brazo largo, una prolongación en la que por medio de una corredera se indican los gramos hasta 10. Tanto la palanca como la romana tienen, en los extremos de sus brazos cortos, manguitos reguladores ó de tara, que se sujetan por medio de tuercas movidas por una llave de dos dientes, como las que acompañan ordinariamente á las básculas, medio importante en estos aparatos para dificultar el moviéndolo intencionado de los reguladores, que podría dar lugar á defraudaciones.

El alcance del modelo presentado es de cinco kilogramos, según consta grabado en la romana.

El brazo de la palanca lleva 10 divisiones numeradas, que en junto hacen un hectogramo, y la pesada se señala por medio de una corredera pequeña. El brazo lar-

go de la romana tiene 49 divisiones de un hectogramo cada una y en cada 10 divisiones hay marcado un número y á su derecha la letra K. Las subdivisiones no llevan indicación.

Las pesadas se hacen por medio de un manguito provisto de una uña que encaja en la muesca de la división correspondiente.

En los aparatos de 50 ó más kilogramos de alcance, en el brazo de la palanca van marcados los hectogramos, en el brazo largo de la romana los kilogramos y en la prolongación de su extremo los decagramos.

INSTRUCCIONES PARA SU COMPROBACIÓN Y PUNZONAMIENTO

La comprobación del Pengrámetero deberá efectuarse como en las romanas y la sensibilidad en los aparatos menores de 30 kilogramos de alcance será la determinada en el artículo 13 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas para las balanzas ordinarias, si bien siempre ha de poderse apreciar la menor división de la romana.

En los aparatos de 30 kilogramos de alcance y mayores, la sensibilidad será de 1.000 de su carga máxima, en las condiciones determinadas en el citado artículo.

El punzonamiento se hará como en las básculas, en el manguito ó en el brazo de la romana, próximo al cuchillo eje, y además en el platillo ó aditamento que lleve marcado el peso, comprobándolo en este caso. La lámina de latón, dividida en centímetros y el primer decímetro en milímetros, fija al travesaño del aparato con tornillos, y que según el constructor, tiene por objeto comprobar dimensiones al pesar algún paquete, saco, etc., no deberá punzarse.

DERECHOS DE COMPROBACIÓN

Aparatos menores de 15 kilogramos de alcance, una peseta con cincuenta céntimos.

Aparatos de 15 á 30 kilogramos de alcance, dos pesetas.

Aparatos de 30 á 100 kilogramos de alcance, dos pesetas con cincuenta céntimos.

Aparatos de 100 á 200 kilogramos de alcance, tres pesetas.

De 200 kilogramos de alcance en adelante, tres pesetas con cincuenta céntimos.

Los derechos de lastre quedan suprimidos para este aparato.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. con igual objeto y para que llegue á conocimiento del personal encargado del servicio de Pesas y Medidas, rogándole, que para mayor

publicidad, lo inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1910.
—El Director General, Angel Galazza.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA Provincia de Logroño

CIRCULAR

1509

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, desea conocer las variaciones que en el Nomenclátor de esta provincia hayan ocurrido durante el primer semestre de 1910, á cuyo fin ruego á todos los Sres. Alcaldes de la misma, que en el preciso término de ocho días, á contar del de la fecha en que se publique esta circular, me manifiesten por medio de un oficio, si en sus respectivos Ayuntamientos ha tenido lugar ó no en el semestre expresado, alguna variación relacionada con los extremos siguientes:

1.º Si del Ayuntamiento se han segregado entidades de población, expresando el nombre de éstas y el de los Ayuntamientos á que hayan sido agregadas.

2.º Si ha habido cambio de capitalidad en el Municipio.

3.º Si ha habido cambio de categoría en las poblaciones del Municipio.

4.º Si ha habido cambio ó modificación en el nombre con que se designaba antes el Ayuntamiento, expresando en todo cambio ó variación de los extremos anteriores, la fecha y Autoridad que los haya dispuesto.

Confío en que los Sres. Alcaldes cumplirán el servicio que se interesa en el plazo señalado, sin dar lugar á nuevos recuerdos, ni obligarme á proponer á quien corresponda medidas coercitivas contra los que, pasado dicho plazo, aparezcan morosos.

Logroño 2 de Julio de 1910.—
El Jefe de Estadística, Heraclio García.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

1506

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la estación férrea de San Asensio á Nájera, distantes quince kilómetros, bajo el tipo máximo de trescientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Logroño y Estafeta de Nájera, con arreglo á lo preceptuado en el Capítulo I del Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 8 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Logroño el día 13 de dicho Agosto á las once horas.

Logroño 30 de Junio de 1910.
—El Administrador principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y vice-versa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del postor.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

1493

PROYECTO del Escalafón de las señoras Maestras de escuela pública de esta provincia, formado con arreglo á las disposiciones vigentes del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y de las Reales órdenes de 4 de Abril de 1882 y 14 de Junio de 1884, para los años de 1910 y 1911.

Antigüedad	NOMBRES DE LAS MAESTRAS	TÍTULO profesional que poseen	LOCALIDAD en donde ejercen	SERVICIOS en propiedad hasta 31 de Diciembre de 1909			CASOS del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, en que se hallan comprendidas
				Años	Meses	Días	
PRIMERA CLASE							
1	D. ^a Teresa Estefanía	Elemental	Préjano	45	11	15	Segundo.
2	« Mercedes Eizaga	Superior	Logroño	28	2	20	Segundo y tercero.
3	« María Tardío	Elemental	Bañares	43	2	5	Tercero.
4	« Emilia Blanco	Superior	Hervías	20	9	15	Primero y segundo.
5	« Hermenegilda Bueno	Elemental	Igea	42	2	5	
6	« Martina Garrido	Superior	Soto	20	5		» Segundo.
SEGUNDA CLASE							
1	D. ^a Melchora Castresana	Superior	Grañón	35	3	15	
2	« Amalia Azofra	Id.	Albelda	28	7	5	Segundo.
3	« Francisca Sánchez	Elemental	Fonzaleche	35	2	15	
4	« Rufina Vereciano	Id.	Pedroso	29	6	15	Segundo.
5	« Gregoria Ezquerro	Superior	Arnedo	34	11	8	Hasta el 14 de Abril de 1910.
6	« Juana Baigorri	Normal	Haro	14	5	19	2.º y art. 40 del R. D. de 20 de Diciembre 1907.
7	« Marciala Negueruela	Superior	Fuenmayor	33	11	25	
8	« Consuelo Lerena	Id.	Munilla	6	10	28	Segundo y tercero.
9	« Hermenegilda Ochoa	Elemental	Enciso	26	5	8	Regla 1.ª, R. O. de 4 Abril 1882.
»	« Bernarda Ortigosa	Superior	Alberite	31	6	22	Desde el 15 de Abril de 1910.

NOTA.—Desde el 15 de Abril se correrá la escala de antigüedad, quedando ocupando el núm. 9, D.^a Bernarda Ortigosa.

TERCERA CLASE							
1	D. ^a Caya Castillo	Elemental	Nalda	30	4	12	Segundo.
2	« Victoria Leivar	Id.	Rodezno	25	5	10	Segundo.
3	« Joaquina Suso	Superior	Santurdejo	30	»	24	
4	« Concepción Gómez	Id.	Cuzcurrita	14	6	22	Segundo.
5	« Elvira Reca	Elemental	Sajazarra	32	6	27	Sustituída 10 Agosto 1908.
6	« Dolores Gamboa	Superior	Entrena	18	7	23	Segundo.
7	« María Salazar	Id.	Uruñuela	28	7	20	
8	« Dolores Remacha	Id.	Quel	19	5	29	Segundo.
9	« Epifania Villaverde	Elemental	Ójacastró	28	6	5	
10	« Juana Madroñero	Normal	Logroño	12	»	20	2.º y art. 40 del R. D. de 20 de Diciembre 1910.
11	« Juana Barco	Superior	Tudelilla	28	5	7	
12	« Fermina García	Id.	Logroño	20	10	9	Segundo.
13	« Luciana Resano	Id.	Calahorra	27	7	23	
14	« Juliana Sáenz	Elemental	Viniestra de Abajo	22	2	11	2.º, Sustituída 4 Diciembre 1903.
15	« Inocencia García	Superior	Logroño	27	6	1	
16	« Marta Vicente	Id.	Villavelayo	12	4	8	Segundo y tercero.
17	« Vicenta Sánchez	Id.	Nájera	30	2	15	Sustituída 5 Junio 1902.
18	« Francisca Nuez	Id.	Cervera	14	4	27	2.º, Sustituída 15 Mayo 1903.
19	« Tiburcia Bueno	Elemental	Tricio	27	5	15	
20	« Emilia Bautista	Superior	Villarejo	12	4	19	Segundo y tercero.
21	« Fidela Casas	Id.	Viguera	25	5	»	Segundo.
22	« Francisca Fernández	Id.	Valgañón	15	5	16	Segundo y tercero.
23	« María Carmen González	Elemental	Azofra	25	4	19	
24	« Amada Bajo	Superior	Casalarreina	16	10	18	Segundo y tercero.
25	« Carmen Lacusant	Elemental	El Redal	24	5	24	
26	« Mónica Mazo	Id.	Perolasco	19	1	5	Segundo y tercero.
27	« Magdalena Santa María	Id.	Santurde	24	»	10	
28	« Basilisa Castroviejo	Superior	Camprovín	18	7	25	Segundo y tercero.
29	« Saturnina Rosáenz	Id.	Inestrillas	22	»	20	
30	« Eugenia Martínez	Id.	Arnedillo	10	2	27	Segundo.
CUARTA CLASE							
1	D. ^a María Manero	Elemental	Cellorigo	21	11	»	
2	« Concepción del Río	Superior	Aldeanueva Ebro	13	4	18	Segundo.
3	« María Jesús Martínez Chacón	Id.	Cervera	21	7	24	
4	« Margarita Balda	Id.	Anguciana	20	2	18	Segundo.
5	« Bernabea López	Elemental	Baños río Tobía	21	8	5	
6	« Felisa Aldama	Id.	Arenzana de Abajo	19	6	6	Segundo.
7	« Gala Nestares	Id.	Villalobar	21	7	15	
8	« Paula de Acremán	Superior	Bergasa	15	9	6	Segundo.
9	« Hipólita Rojo	Id.	Tirgo	20	9	26	
10	« Norberta Castroviejo	Id.	Sorzano	20	2	8	Segundo.
11	« Urbana Elías	Id.	Leiva	19	8	9	
12	« Romana A. Montero	Id.	Ollauri	19	7	28	Segundo.
13	« Gertrudis Barrón	Id.	Almarza	19	5	18	
14	« Herminia Falcón	Elemental	Villamediana	18	2	14	Segundo.

